

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2019-00112-00.
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DE: HUMBERTO CASTAÑEDA FAJARDO
CONTRA: MARTHA ISABEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Estando al Despacho para resolver el escrito que hace la parte demandante solicitando se dicte sentencia y conforme a lo señalado en providencia del 13 de noviembre de 2020 donde se le requería para que adecuara su pedimento en el sentido de indicar si lo pretendido era la terminación o el desistimiento, más no así la sentencia por inane.

Por lo anterior y en virtud a que la parte demandante a pesar de lo antes expuesto insiste en que se dicte sentencia, por sustracción y al haberse agotado el objeto del proceso (restitución de inmueble arrendado), al tenor del artículo 312 del Código General del Proceso, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por sustracción de materia al haberse restituido voluntariamente por los demandados el inmueble bien objeto de acción.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado dentro del proceso de la referencia. **Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.** Oficiese.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas (núm. 8 del art. 365 del CGP).

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por: _____

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2020-00650-00.

PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO

DE: MICHEL JAMES ALVAREZ MARTINEZ

CONTRA: JOSE ANTONIO RINCON RODRIGUEZ

Subsanada en debida forma y como quiera que la presente solicitud reúne las exigencias de los artículos 183, 185 y 199 del Código General del Proceso, el Despacho, DISPONE:

Admitase la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte que solicitó Michel James Álvarez Martínez representado por su apoderado Francisco Javier Infante Álvarez. En consecuencia se DISPONE:

Citar a José Antonio Rincón Rodríguez, para que comparezca a absolver el interrogatorio de parte que se le formulará el día **26** del mes de **marzo** del año 2021 a la hora de las **11:40 a.m.**

Notifíquese personalmente conforme a lo previsto en el artículo 200, 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce al estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Externado de Colombia Francisco Javier Infante Álvarez como apoderado judicial de la parte interesada de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2020-00652 00.
EJECUTIVO
DE AECSA
CONTRA JAVIER ZAMBRANO VARGAS

De conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 19 de enero del año en curso, toda vez que no subsanó en debida forma, por lo tanto no es posible su admisión.

Al punto conviene subrayar que, si bien es cierto la parte actora allega memorial de subsanación mantiene la inconsistencia señalada en el numeral 5 del auto inadmisorio, toda vez que se le solicitó que *estimara "con exactitud la cuantía del proceso"* conforme al numeral 9 del artículo 82 del CGP, y como en el escrito de subsanación indica que es de menor cuantía, **la misma no se cuantificó con exactitud** como se pidió en el auto inadmisorio.

Así las cosas, se **RECHAZA** la demanda interpuesta por **AECSA** contra **Ernesto Javier Zambrano Vargas**.

En consecuencia, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f1a8e9aa4b37e835fd647a104fce80290e987061b688b659a6f9548efa7bd0**
Documento generado en 04/03/2021 04:55:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veintiuno

**Rad. 11001-40-03-038-2020-00656-00
Protección al consumidor
De: CARLOS BENJAMIN BUITRAGO GONZALEZ
Contra: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR**

Visto el informe secretarial, se advierte que la parte demandante NO subsanó la demanda, por lo cual y de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la presente demanda, sin necesidad de devolución de anexos al ser radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2020-00658-00.
RESTITUCION INMUEBLE ARRENADADO
DE: GAMADOR COMEX Y CIA SCS
Contra: AGROPECUARIA DEL META S.A.

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en el artículo 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado Resuelve:

Admitir la demanda de Restitución de inmueble arrendado de menor cuantía interpuesta por Gamador Comex y CIA SCS contra Agropecuaria del Meta S.A.

Désele al presente asunto el trámite de VERBAL y córrasele traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) DÍAS de conformidad con los artículos 368 y 373 del Código General del Proceso.

Notifíquese al extremo demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 *ibídem* y subsiguientes, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, prevéngasele que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y presentar las excepciones a que hubiera lugar.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, **préstese caución** mediante póliza judicial por la suma de \$11.995.293 m/cte., conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 384 *ejusdem* concordante con el art. 590 ib., dentro del término de cinco (5) días.

Se reconoce al abogado Carlos Alberto Rugeles como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2020-00668-00.

EJECUTIVO

DE BANCO DAVIVIENDA S.A.

CONTRA CARLOS ALBERTO CAMACHO TORRES

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Banco Davivienda S.A. contra CARLOS ALBERTO CAMACHO TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

a) Respecto al pagaré n.º 05700456300028137

1. \$31'602.367,57 por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago.

3. \$1'366.346,57 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas (entre el 28 de septiembre de 2019 y el 28 de octubre de 2020 según pretensión 3ª de la demanda) de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios sobre el saldo relacionado en el numeral 3º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999,

certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota –según la relación de vencimientos de la pretensión 3ª- y hasta cuando se efectúe su pago.

5. \$3.844.433.02 por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, es decir desde la fecha de la cuota con vencimiento más antiguo hasta la fecha de la cuota vencida más recientemente.

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-40562593 hipotecado al tenor del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida, al tenor de la norma ya citada. Oficiese.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibídem*, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibídem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada Kelly Johanna Almeyda Quintero como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68746ea14e1e989cc16649306435bfa3f50874c09db1265fac683ae8961308e6**
Documento generado en 04/03/2021 04:56:00 PM